



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 5 de febrero de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2019-00262-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	ILBA ROSA BAZON DE AVILA
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO
Jueza	LILIA YANTEH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- ANTECEDENTES

La señora ILBA ROSA BAZON DE ÁVILA, ciudadana del municipio de Palmar de Varela - Atlántico, obrando mediante apoderado judicial, ha presentado demanda por el medio de control acción popular en contra del mencionado municipio, en la cual pretende que se garanticen los derechos e intereses colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, señalados en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, se observa en el introito petitorio que la actora popular solicitó que se decretara una medida cutelar, consistente en lo que se transcribe a renglón seguido:

"Darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 del EOT [sic] ajustes al esquema de ordenamiento territorial en lo que tiene que ver con la tabla 9 del sistema de equipamiento [sic] municipales del Palmar de Varela

** Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para [sic]. corregir la anomalía ocasionada por los demandados a mi representada, tal como se demuestra en las fotografías las cuales anexo.*

** Obligar al demandado a presentar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.*

** Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado dispuso la admisión de la acción popular por reunir los requisitos de admisión, exigidos en los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la medida cautelar, en proveído de la misma fecha, se corrió traslado a al encausada para que se pronunciara acerca de la solicitud de cautela presentada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del CPACA¹.

Surtido el traslado, la parte accionada se pronunció mediante memorial del 2 de diciembre de 2019².

¹ Véase folio 75 del expediente.

Explica que a los municipios, como entes territoriales, les corresponde garantizar a los ciudadanos la libre y segura circulación peatonal y vehicular, dentro del respectivo marco geográfico que les compete, de conformidad con el ordenamiento jurídico creado para tal efecto.

Comenta que para el caso planteado por la actora popular, el espacio público correspondiente al inmueble demarcado con la nomenclatura urbana calle 5 No. 3-64, de propiedad de la accionante "no se le ha cercenado" ningún espacio o área de construcción, en tanto que las medidas mínimas de las franjas de circulación peatonal con las que cuenta el inmueble mencionado inmueble, desde el bordillo hasta la línea de construcción, es de 1.20 metros, que si bien, antes dicho predio contaba con una zona peatonal de 2 metros, al perfilarse la vía y no estar debidamente alineadas las viviendas, las cuales fueron erigidas sin contar con la debida licencia de construcción, el municipio decidió *ajustarlas* a los preceptos normativos, teniendo en cuenta que se debe respetar la zona peatonal.

Advierte que la vivienda antes mencionada se construyó sobre la línea de propiedad, sin dar cabida suficiente a la construcción de una terraza, antejardín y la posibilidad de un cercamiento, que el mero hecho que en la acera opuesta a la vivienda de la demandante no se hubiere visto afectada con la ejecución de las obras de pavimentación, se debe al simple hecho que para esos predios, sus construcciones respetaron los retiros y espacios reglamentarios, lo cual facilitó el perfilamiento de la vía.

Explica que la propietaria del predio y actora popular, incrementó el área del inmueble ubicado en la calle 5 No. 3-64 de ese municipio, en los linderos que corresponden al flanco norte – sur del lote, el cual era de 14 metros y lo pasó a 16, apropiándose irregularmente de 2 metros, razón por la cual, estima que no hay cabida a sus reclamaciones.

Puntualiza señalando que las obras de pavimentación se llevaron a cabo con recursos del Fondo Nacional de Regalías, por medio del contratista Juan Carlos Gómez, con observancia de la normatividad vigente en materia de ordenamiento territorial, la Ley 1083 de 2006 y su Decreto Reglamentario 798 de 2010.

Solicita que se desestimen las pretensiones de la parte actora en lo atinente a las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En lo que atañe a la medida cautelar, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 expresa que de oficio o a petición de parte, inclusive antes de notificar la demanda el Juez podrá decretar medidas cautelares donde tome las medidas tendientes a evitar un *daño inminente*, para lo cual podrá.

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

² Léanse folios 100-101 del expediente.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el CPACA, norma a la que nos remite el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, expresa en su artículo 229 que las medidas cautelares se podrán ordenar en todos los procesos declarativos, siempre que el juzgador prevea que sean necesarias para lograr la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 231 ibidem, señala en su inciso segundo, cuales son los requisitos necesarios para que tales medidas sean decretados, a saber:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

(Resalta el Juzgado).

Pues bien, para el asunto en estudio, observa esta Judicatura que no convergen los supuestos de hecho que señalan las normas en comento para la concesión de las medidas cautelares, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora no aportó elementos de juicio necesarios para llevar a cabo el juicio de ponderación de intereses que establece la norma arriba citada, y que indicaran de manera precisa e inequívoca que la negación de la medida cautelar deprecada eventualmente resultare más gravosa para la conveniencia o interés público que concederla; de contera, de acceder a decretar la medida cautelar, se estaría materialmente resolviendo anticipadamente el asunto, lo que sería una suerte de prejuizgamiento o satisfacción de las pretensiones de la parte accionante sin tener en cuenta los derechos de contradicción y defensa de la encausada.

En segundo lugar, se observa en el expediente que la parte actora no alegó, ni demostró, la inminencia de un perjuicio irremediable, es decir, que se avise la proximidad de un grave detrimento, menoscabo o agravio a los derechos e intereses colectivos y que tal situación requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar su asecimiento.

Finalmente, este Despacho igualmente no vislumbra motivo alguno que indique que de no concederse la medida cautelar solicitada por la convocante, se estaría eventualmente haciendo peligrar o violar los derechos e intereses colectivos cuya protección se ruega mediante el ejercicio del presente medio de control, con base en que tanto en el libelo petitorio de la acción popular, como en la solicitud previa que ésta elevó ante el Secretario de Planeación de Palmar de Varela, la demandante expresa sus inconformidades sobre las afectaciones que sufre un inmueble de su propiedad, con ocasión de las obras de pavimentación que viene ejecutando la autoridad municipal en la calle 5 entre carreras 3 y 4 del municipio, pero no explica de manera clara y precisa en

qué consiste la afectación o situación de riesgo o amenaza para los derechos colectivos que invoca, de tal suerte que esta Agencia Judicial pueda establecer con cierto grado de certeza, que si no se accede a la solicitud de cautela, se estaría negando injustamente la protección de los derechos e intereses colectivos deprecados.

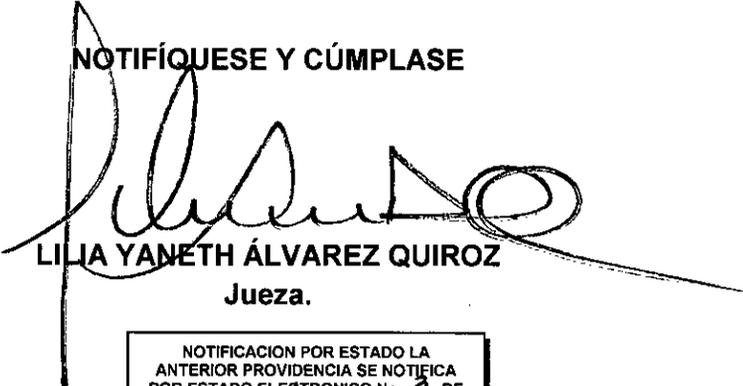
En ese orden de ideas, se denegará la medida cautelar rogada por la actora popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Baranquilla

RESUELVE:

ÚNICO: Deniéguense las medidas cautelares solicitadas por la señora ILBA ROSA BAZON DE AVILA, en el libelo de acción popular, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza.

NOTIFICACION POR ESTADO LA
ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO No. 3 DE
HOY 3/02/21 A LAS 8:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PIACO